

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro electrónico n°

V E R E D I C T O

En la ciudad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se constituye el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, con asiento en Florencio Varela, integrado por los doctores Jorge Franklin Moya Panisello, María Florencia Butiérrez y Raúl Agustín Sequeiros, bajo la presidencia del primero de los nombrados y asistidos por el señor secretario, doctor Joaquín Demarchi, con el objeto de dictar veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal, en causa n° 135 del registro interno de este Tribunal, correspondiente a la I.P.P. 13-02-012808-18/00, seguida a A.N.G en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte, homicidio agravado por haber sido cometido violencia de género y por su comisión con alevosía y en ensañamiento y aborto, en concurso ideal, de conformidad a los artículos 45, 54, 80 incisos 2 y 11, 87, 119 párrafos 1 y 3 y 124 del Código Penal.

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de debate, corresponde y así se declara, dictar veredicto en las presentes actuaciones, conforme las previsiones del artículo 371 del ordenamiento ritual, disponiéndose el orden de votación SEQUEIROS-BUTIERREZ-MOYA PANISELLO, dándose tratamiento a las siguientes

C U E S T I O N E S



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y la participación de A.N.Ggar en el mismo? (artículo 371 inc. 1° y 2° del C.P.P.).

Segunda: ¿Existen en autos eximentes de responsabilidad? (artículo 371 inc. 3° del C.P.P.).

Tercera: ¿Se verifican circunstancias atenuantes? (artículo 371 inc. 4° del C.P.P.).

Cuarta: ¿Concurren circunstancias agravantes? (artículo 371 inc. 5° del C.P.P.).

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Sequeiros, dijo:

I.- Previo adentrarme en la valoración de las constancias probatorias, es importante decir que el presente pronunciamiento debe ser interpretado como una pieza única, esto es, de modo integral y armónico en el tratamiento de las cuestiones esenciales a decidir.

Por otras palabras: el análisis de las mismas se abordará en toda la extensión y complejidad del fallo, complementariamente en los términos del veredicto y, de corresponder, la sentencia.

Es también importante y necesario destacar que en autos tanto el representante del Ministerio Público Fiscal, el del

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Particular Damificado y el de la Defensa, se abstuvieron de postular tacha alguna que involucre algún cuestionamiento constitucional de los elementos convictivos glosados, ni respecto de los ventilados durante el mismo; tampoco introdujeron planteos de nulificación o que volvieran inoponibles tales probanzas, y el realizado por la defensa fue resuelto durante el debate sin que tal decisión haya sido posteriormente cuestionada.

II. a.- Dicho lo anterior, corresponde empezar el tratamiento de la valoración de la prueba para acreditar la materialidad ilícita y la autoría responsable del aquí juzgado, no sin dejar de decir de manera preliminar que las partes al momento del inicio del debate –y durante el mismo- han estipulado con fuerza probatoria –esto es sin discusión alguna- el día, la hora y el lugar del hecho; el evidente estado de embarazo que tenía la víctima C.M; las lesiones constatadas en la operación de autopsia sobre la nombrada; la introducción de dos botellas de cerveza de litro en el cuerpo; la pérdida de la vida de N (quien aún se encontraba en el vientre materno) a raíz de esas lesiones y la entrega voluntaria de A.N.G a las autoridades policiales para ponerse a disposición de la justicia; posteriormente con la misma fuerza, las conclusiones periciales de la doctora Urrutia.

Debe también aclararse que –si bien no se estipuló expresamente la autoría en el hecho de G y mas allá de algún tibio ensayo defensista, que posteriormente se analizará- la discusión planteada sí en forma explícita por la defensa, lo fue en torno de una circunstancia eximente de

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

responsabilidad, alegando que su asistido no comprendió la criminalidad de sus actos (en los términos del artículo 34 del Código Penal).

Así las cosas, con el análisis de la prueba que a continuación haré, tengo por probado que el día 13 de octubre de 2018 siendo aproximadamente entre las 9:40 y 12:30 hs. en el interior de la habitación n° 10 del albergue transitorio “Susurros” de Florencio Varela, A. N. G y C.M –quien cursaba un evidente estado de embarazo de entre siete y ocho meses de gestación y que habían ido hasta dicho establecimiento a mantener relaciones sexuales- colocó durante el mismo y deliberadamente a la nombrada en una situación de vulnerabilidad mediante el suministro de alcohol con el propósito de neutralizar su capacidad defensiva.

Posteriormente la redujo atándola de su tobillo y muñeca izquierda y pese a los pedidos de ayuda y resistencia de C, la accedió carnalmente mediante la introducción violenta por vía vaginal y anal, con dos envases de cerveza de un litro marca Quilmes –que fueron extraídas intactas al momento de la autopsia- que le ocasionaron diversos daños en el cuerpo y superando la normal “resistencia” de los órganos vitales lesionados, desgarrándolos y provocando grandes sangrados y hematomas que la llevaron a un shock hipovolémico, desencadenando la agónica muerte de C.

Asimismo y a raíz de lo antes descripto tuvo lugar la violenta interrupción del embarazo de N el que se encontraba en el vientre materno con alrededor de siete u ocho meses de gestación.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Acto seguido, A.N.G se dio raudamente a la fuga del lugar a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio EOS-287, color gris, conduciendo a gran velocidad, mano contraria al ingreso y rompiendo la barrera de contención del hotel.

b.- Como ya se dijera, y más allá de las estipulaciones, los extremos de la materialidad y autoría responsable de G en el hecho, encuentran basamento fáctico no sólo en las testimoniales rendidas durante el debate, sino también lógico complemento en las incorporadas por lectura sin oposición de las partes.

En el análisis de las testimoniales rendidas durante el juicio oral prestaron juramentadamente declaración J.M y V.M, ambos empleados del hotel.

El primero fue contundente en la mecánica de cómo el auto conducido por G escapó a velocidad, a contramano de la puerta de salida, rompiendo la barrera de contención “...*acelera y se lleva todo por delante...*”; incluso nos narró que él mismo le hizo señas para que frenara indicándole que justamente la puerta de salida era para otro lado, a lo que el conductor hizo caso omiso.

Si bien dijo no haber entrado a la habitación donde había sucedido el hecho –se enteró posteriormente- describió las instalaciones del hotel donde hacía labores de mantenimiento, existiendo cocheras individuales por habitación las que a su vez estaban tapadas por una cortina.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La defensa en su alegato hizo especial hincapié en el testigo. No llegó a tildarlo de mendaz pero si descreyó de sus dichos cuando dijo haber visto la mano con sangre de G al momento de la fuga, haciendo una ilustración en cuanto al sentido de circulación de países como Inglaterra.

En contestación a ello, debe ponerse en evidencia que en nada puede cambiar la credibilidad de su relato, desde que incluso es un dato irrelevante si M pudo o no pudo según el sentido de circulación ver cuál era la mano ensangrentada; lo cierto es que el testigo afirmó y reafirmó, incluso haciendo el gesto en su deposición, haber visto el fugaz escape de G del establecimiento, viendo la mano manchada de sangre.

A todo evento, es la misma defensa quien en definitiva afirma: *“poco importa si las introdujo con la mano izquierda o derecha”* (sic, en los alegatos).

Por su parte V.M –más reacio en su declaración- afirmó desde un primer momento no recordar dato alguno sobre los hechos aquí ventilados ya que a raíz de ellos había sufrido muchos trastornos de salud.

Sin embargo, relató haber ingresado a la habitación donde había sido asesinada C recordando –a preguntas de la defensa- las características edilicias del albergue y la forma en que se contratan los turnos para el uso del establecimiento.

c.- Ingresaron posteriormente a la sala de juicio P.F.C y su pareja M.S.D –en forma sucesiva- quienes luego de prestar su juramento de decir verdad, refirieron lo vivido aquella mañana.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La importancia de ellos radica en que fueron testigos auditivos de lo que sucedía en la habitación contigua, ya que ellos habían ocupado transitoriamente la pieza número nueve (recuérdese que G y C lo hacían en la 10).

Es así que el primero nos afirmó que en un momento de su estadía – aproximadamente unos veinticinco minutos de iniciado el turno- escuchó un pedido de auxilio para minutos después nuevamente repetirse; si bien en el primero interpretó que podría tratarse de un juego sexual, al escuchar el segundo y de otro tenor, no dudó de lo que estaba sucediendo y dio aviso a la conserjería.

Luego y durante el fallo, volveré a analizar el testimonio de C, más corresponde poner de resalto que, a preguntas de la defensa para que diga qué tipo de grito y palabra escuchó, dijo haber escuchado con total nitidez “*auxilio*”.

Ante esto es que su pareja empezó a sentirse incómoda y decidieron retirarse del lugar, pudiendo observar en ese momento y entre la cortina de la cochera de la habitación número 10, un auto Ford color gris.

Días más tarde fueron de la investigación a su domicilio para notificarlo que debía ser testigo del hecho.

Complementariamente, D fue conteste con lo afirmado por su pareja: de la habitación número 10 habían escuchado un pedido de ayuda que provenía de una voz de mujer, el que luego y en forma “*más frágil*” se repitió minutos después.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Esta circunstancia fue el indicador y la confirmación que algo estaba pasando por lo que decidieron avisar, dándole miedo la situación y por ello, luego de agarrar sus pertenencias, se retiraron y fue cuando vieron estacionado un auto Ford color gris en la habitación vecina; posteriormente se enteró de lo que había sucedido por los medios masivos de comunicación.

No me escapa en este punto que la defensa elevó su queja en las supuestas contradicciones en las que habrían caídos los testimonios analizados: quien llamó a la administración, quien se acercó a ella, cómo fue que vieron el vehículo Ford, si por una rendija de la cortina o si C había bajado y corrido la cortina.

Incluso la defensa en su alegato sostuvo que hubiera pedido un careo entre ellos; sin perjuicio de ello la defensa voluntariamente no lo hizo y amén de ello y aun dando por cierto tales contradicciones – entiendo que los testimonios fueron complementarios- las mismas no tienen entidad suficiente alguna para poner duda lo sucedido, investigado y ahora juzgado.

A contramano de lo sostenido, en lo esencial –gritos de pedido de ayuda, el horario, el auto estacionado- fueron contestes y terminantes en la mecánica de los mismos. Después, caer en contradicciones mínimas que no hacen a la esencia y ya pasados más de tres años, mal puede exigirse un recuerdo exacto de lo vivido, aun cuando la propia testigo dijo que le dio miedo y decidieron irse.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

d.- Entiendo que los testigos analizados son los que se encontraban dentro del establecimiento en que sucedió la muerte de C. Es por eso que ahora cobra especial relevancia el testimonio de A.H. R, pareja de ella y padre de N que venía en camino.

Él nos narró la noche previa a lo sucedido y cómo vivían el embarazo su primogénito: así, nos dijo que C era “*una buena persona*” y “*una buena madre*” y, si bien ambos consumían drogas, “*querían hacer las cosas bien*” por la salud del niño que venía en camino, decidiendo ya hacía un tiempo dejar el consumo.

Respecto en concreto de esa noche dijo que C estaba con “*antojos*” queriendo ir a comprar un chocolate a un quiosco cercano de la vuelta de su casa, pero aún él ofreciéndose ir, ella tomó la iniciativa; es así que él se fue a dormir.

A la mañana siguiente al despertarse y no estando ella junto a él, se preocupó y salió a buscarla por las villas Itatí y Azul, hasta que una amiga le dijo del encuentro de una embarazada muerta. Fue así que se dirigió a la morgue del cementerio de Ezpeleta y lamentablemente la reconoció.

Interesa destacar –para luego evaluar- que a preguntas de la defensa Roldán afirmó no sospechar que C le fuera infiel, “*...no me daba motivos...*” para ello.

e.- El padre del imputado de autos, N.G, también dio su testimonio –no sin dejo de emotividad- una vez de jurar ante los estrados, comenzó

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

su relato a preguntas de la defensa y contándonos en forma general características de la personalidad de su hijo.

Respecto del hecho aquí juzgado dijo que el día anterior su hijo había trabajado con él y se fue a cenar a lo de un cliente; al día siguiente recibió un llamado y al ir en busca de su hijo lo encontró al mediodía, sentado contra la pared de una casa “*drogado y alcoholizado*”, agresivo para con él y con terceros transeúntes (recordó que tiró una botella de cerveza a una camioneta que ocasionalmente circulaba por ahí).

Incluso nos narró una secuencia donde su hijo agarró un hacha de una caja de herramientas que tenía en su auto y lo quiso agredir, para luego y por la intervención de una vecina que conocía se tranquilizó y lo acompañó hasta la casa, no sin ir violentándose con los portones de los domicilios.

Una vez vuelto a su casa, la hermana le contó del hecho mandándole una foto de su hijo saliendo del hotel “Susurros” con su auto, afirmando que, luego de una charla con la policía y asegurar las garantías, se comprometió a entregarlo.

f.- F.M, oficial de la policía, llevó adelante las investigaciones para dar con el imputado, recordando que había sido captado por las cámaras de seguridad del hotel y luego procedió a su aprehensión.

Narró que hicieron un seguimiento por la patente, por el auto y siguiendo una cadena de compraventa, pero resultó infructuoso; su titular

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(jefe en aquel momento) –R- le brindó información sobre lo investigado, entrevistándose de este modo con N.G –padre- y una tía.

Más allá de los pormenores relatados en la audiencia, lo cierto es que se estipuló con fuerza probatoria entre las partes, que la entrega para ponerse a disposición de la justicia del imputado fue en forma voluntaria y así corresponde darlo por cierto.

g.- Si bien fue el primer testimonio en recibirse en la audiencia, por una cuestión metodológica y de mejor orden corresponde ahora valorar al primer testigo que ingresó a la escena del hecho.

El oficial Rafael Iglesias se enteró por aviso radial al 911 sobre una situación que había en el hotel “Susurros” y al llegar, se encontró una femenina inconsciente pidiendo inmediatamente personal médico y dando aviso a sus superiores.

Describió la situación encontrada al ser abierta la puerta: manchas de sangre, un cuerpo de mujer semi-desnudo, tomándole el pulso y al no sentirlo, dio avisos de asistencia; luego de ello, resguardó como corresponde el lugar del hecho.

h.- La diligencia de operación de autopsia da la respuesta de las lesiones que sufrió C y que la llevaron violentamente a su muerte y la de N.

Sobre las mismas no se ha planteado ninguna discusión, habiéndose incluso estipulado probatoriamente la pericia; según la conclusión médico legal de quien en vida fuera C.M y a consecuencia de ello el niño que

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

estaba en gestación la muerte se produjo “*como consecuencia de un SHOCK HIPOVOLEMICO secundario a TRAUMATISMO GRAVE DE PERINE*” (ver fs. 6/27 del anexo de prueba).

Así de las consideraciones médico legales puede inferirse, en lo que interesa destacar: “2.- *Se trata de una mujer con una edad aparente de 30-35 años que cursaba un embarazo avanzado (6-7 meses), destacando en el examen externo la presencia de lesiones a nivel cuero cabelludo, rostro y miembros inferiores que se podrían deber a choque con o contra elemento duro que no tuvo fuerza suficiente para producir herida pero sí para producir contusión. 3.- (...) se pudo determinar que el cuerpo de la víctima de autos presentaba un traumatismo grave de periné, con compromiso de estructuras urinarias, genitales y anorectales. Dichas lesiones ut-supra descriptas puede inferirse que son consecuencia de la introducción de elementos de mayor de diámetros mayores (botellas de cerveza) a la de los órganos involucrados, superando la normal “resistencia” de los mismos (...) Ambos elementos halladas en el interior del abdomen habrían ingresado a través del piso pelviano, el cual destruyen en su totalidad (...) Las lesiones descriptas poseen entidad para generar un shock hipovolémico, cuya magnitud se ve incrementada teniendo en cuenta que se trata de una mujer embarazada (...) No debe dejarse de lado el hecho de considerar que lo acaecido a la víctima discurre de manera dinámica (...) 4.- En cuanto al mecanismo de muerte de la víctima de marras es posible inferir que la misma presentó un cuadro de shock caracterizado por el desequilibrio entre el volumen de sangre circulante y su continente vascular; resultando del mismo una*

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

anormalidad circulatoria caracterizada por la insuficiente e inadecuada perfusión tisular, que tiene como consecuencia la hipoxia celular y posterior óbito producto del fracaso de las funciones vitales (...)” (ver fs. antes citadas).

i.- En el último día del debate compareció el doctor Eduardo Daniel Vázquez, médico legista y quien realizó el análisis pericial de la operación de autopsia antes descripta.

Con la solvencia y aplomo de la experiencia explicó al auditorio su labor pericial y describió las lesiones que presentaba C dando con rigor científico las explicaciones sobre el mecanismo de fallecimiento de C y V; éste testimonio lo volveré traer a colación al momento de analizar la significación jurídica del hecho.

j.- Amén de la ausencia de discusión, complementan los testimonios la restante prueba incorporada por lectura sin discusión alguna la siguiente prueba documental: informe médico precario de fs. 5; acta de inspección ocular de fs. 6; croquis ilustrativo de fs. 7; placa fotográfica de fs. 8/9; secuestro de fs. 19; placas fotográficas de fs. 20/21; informe de visu de fs. 22; soporte fílmico de fs. 29/30; consulta vehicular de fs. 31/32; placas fotográficas de fs. 33/36; croquis ilustrativo de fs. 41; reconocimiento médico del imputado de autos de fs. 42/43 (Excoriaciones lineales en cara anterior de brazo derecho. Excoraciones en cara externa de brazo derecho, Hematoma en cara externa e interna de brazo izquierdo, Excoraciones lineales en cara anterior y laterales de tórax, Escoriaciones lineales en flancos del abdomen. Hematoma centro-torácico) ; informe preliminar de

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

fs. 48/49; documentación obrante a fs. 52/57; informe de la policía científica de fs. 84/vta.; informe de visu de fs. 106; informe de autopsia de fs. 147/152 y 6/26 del anexo de prueba; pericia del imputado de fs. 159/162; informe y soporte fílmico de fs. 174; informe pericia de fs. 177/188; peritación médica de fs. 189/192; soporte fílmico de fs. 193; informe pericial médico del otorrinolaringólogo de fs. 254/vta.; informe pericial -sección necropapiloscopica- de fs. 263/264; informe de fs. 268; certificado de defunción fetal de fs. 282; pericia toxicológica y química de C.M de fs. 430/432; resumen historia clínica de Gde fs. 420, copia de historia clínica de G 434/457; pericia psicológica de fs. 477/478; anexo de prueba que corre por cuerda, de lo desglosado a fs. 58/69; informe de reincidencia de fs. 107/108; declaración del art 317 del C.P.P. de fs 213/215.

III.- Como puede apreciarse, los testimonios detallados precedentemente mantienen un correlato entre sí, resultando coincidentes respecto de los diversos pasajes de lo acontecido en el hecho ventilado.

Considero a mejor fundamento que los mismos –sumados a las estipulaciones probatorias acordadas por las partes y las que se incorporaron legalmente y sin oposición por lectura- en el deambular de la audiencia, fueron contundentes al detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho imputado, recreando la materialidad ilícita y la participación del aquí juzgado en el mismo.

Todos ellos efectuaron un relato espontáneo, lineal, consistente, dando razones a sus dichos, impresionándome como totalmente veraces y no

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

advirtiendo indicio alguno de mendacidad que me haga dudar de su credibilidad.

Por otras palabras no he advertido por parte de los testigos mencionados, odio –ni siquiera de la pareja de la víctima y padre del niño que venía en camino- animadversión o interés particular alguno como para justificar un concierto de voluntades tendiente a incriminar falsamente al imputado en un hecho delictivo; situación que no se discutió.

Por el contrario, además de resultar contestes en lo esencial, lucieron sinceros coherentes y veraces, razón por la cual los encuentro plenamente válidos para fundar un veredicto condenatorio.

En esa inteligencia y a mayor fundamento, basta agregar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que, la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en causa N° 2789 “Román”, tiene dicho entre otras, que *“el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales”*.

IV.- De este modo, analizada la prueba ventilada en la oralidad, con meridiana claridad se desprende del solvente conjunto probatorio hasta aquí tratado- no sólo la materialidad ilícita imputada a G, sino también la autoría responsable sobre la misma.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
Claro está también que, en definitiva, la autoría de G en el hecho imputado, nunca se discutió, sino su falta de comprensión de la criminalidad –tanto en las cuestiones preliminares como en los alegatos– situación que se analizaré en el responde la siguiente cuestión

Un paréntesis, si bien la defensa en la apertura del debate puso en duda o deslizó la posibilidad de la presencia de un tercero en el lugar del hecho, en el deambular de las jornadas y efectuadas las preguntas en ese sentido, tal hipótesis se fue desbaratando, llegando incluso la propia defensora a nada decir al momento de los alegatos finales.

Tal hipótesis al decir de la defensa *“es una duda que no se planteó y que no surgió (...) “que la introduzco y lo reconozco”*, afirmando posteriormente en sus alegatos que *“en el ámbito de la habitación estaban ellos dos y nadie más”*(sic).

En definitiva, los testimonios de los empleados del establecimiento fueron terminantes en que dicha situación no era factible; a todo evento el testigo M afirmó haberlo visto sin que nada diga de otra persona en el auto que se dio a la fuga.

Tampoco los registros fílmicos indican tal situación, con lo cual repito, si bien la hipótesis quedó huérfana de prueba, nada hay en autos que razonablemente pueda indicar mínimamente la presencia de una tercera persona dentro de la habitación n° 10 del hotel “Susurros”, recayendo toda la planificación del hecho en A.N.G.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sintéticamente no hay margen de error para atribuirle a A.N. G la autoría responsable del hecho en que perdieran su vida C y V, teniendo un rol protagónico que lo ubica en el centro de la escena del hecho, como único actor del mismo.

Por otras palabras: de las constancias recabadas en autos, no hay lugar para ninguna dubitación sobre la recreación histórica y la participación activa que le cupo al nombrado G en el hecho achacado, quedando patentizado entonces el cuadro cargoso en su cabeza, dominando tal acontecer tanto objetiva como subjetivamente en el ilícito imputado, importando atribuir el carácter de autor material del injusto en cuestión.

Por todo ello, con el alcance expuesto, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1º y 2º, 373 y 368 del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión planteada, la señora jueza doctora Butierrez, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta primera cuestión también voto por la afirmativa, con la excepción relativa a que el imputado colocó a la víctima deliberadamente en situación de vulnerabilidad mediante el suministro de alcohol con el propósito de neutralizar su capacidad ofensiva, discrepancia

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

que tendrá sus consecuencias al tratar la calificación legal aplicable al caso.

En efecto, sin perjuicio de coincidir con el resto de las valoraciones probatorias efectuadas por el colega que encabeza el voto, entiendo que la inferencia mencionada y sostenida por las partes acusadoras no posee sostén probatorio que permita acreditarlo con la probabilidad que requiere esta instancia. Se tratan de elementos subjetivos específicos, la "colocación deliberada" en situación de vulnerabilidad, "con el propósito de neutralizarla", que no han podido ser dilucidados con claridad, teniendo en cuenta particularmente los dichos de la Defensa en este sentido, respecto de que evidentemente (a tenor de la gran cantidad de colillas de cigarrillos halladas), ambos estuvieron en esa habitación un lapso de tiempo considerable, lo que permite dudar de una premeditación o deliberación previa del imputado para colocar mediante el consumo de alcohol a la víctima en una mayor situación de vulnerabilidad, máxime si se considera que como lo expuso el progenitor, también G presentó signos de intoxicación luego del hecho.

Con esta salvedad, adhiero al voto que me antecede por ser mi sincera convicción (art. 209 y ccs. del C.P.P.).

Artículos de 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1º y 2º, 373 y 368, último párrafo, del Código Procesal Penal.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Moya Panisello, dijo:

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta primera cuestión también voto por la afirmativa.

Artículos de 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1° y 2°, 373 y 368, último párrafo, del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

I.- La defensa tanto en sus alegatos preliminares como en los finales sostuvo que A.N.G había actuado con falta de capacidad de conocimiento del acto que estaba llevando adelante, esto es, de comprender en términos jurídicos su criminalidad tanto previa como en el momento de cometerse.

Así expresó sobre el final del debate que no iba a pedir la absolución de G, sino que su conducta debía ser evaluada en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal, garantizándose su tratamiento.

II.- Desde ya adelanto que no acompañaré la tesis defensiva, entendiéndolo que G antes, durante y después de la comisión del hecho, tuvo su capacidad de culpabilidad plenamente conservada y es absolutamente pasible del juicio de reproche.

a.- En el análisis de la cuestión planteada conviene recordar que la evaluación normativa del concepto inimputabilidad implica de por sí a quien al momento de cometer el hecho –por la razón que fuere, perturbación mental, anomalía psíquica, etc.- sea incapaz de comprender

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

lo ilícito del hecho o de actuar según esa comprensión, en relación a la norma.

En este camino normativo y basándome en frondosa doctrina y jurisprudencia es necesario señalar que la causal de inimputabilidad invocada debe ser probada por quien la alega, con la excepción de que surja como notoria, lo cual puede ser tenido cuenta por el juzgador.

Dicho temperamento ha sido ampliamente establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales que han resuelto reiteradamente que: "*Las causales de inimputabilidad que prevé el art. 34 del C.P. guardan carácter excepcional y por ende merecen ser acreditadas debidamente (...) ello no puede presumirse sino que debe ser comprobado, y la carga de la prueba compete a quien lo alega*" (entre otros, C.N.Crim. Sala V, González Palazzo, Filozof, Navarro-, c. 34.168, Domínguez, Edgardo, rta. 23/6/97).

En ese mismo sentido la Sala III del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos sostuvo que en definitiva, "*la inimputabilidad no reconoce ni descansa en un criterio puramente biológico, sino en un criterio mixto (...) el análisis de la capacidad del encausado para comprender la antijuridicidad de la conducta y/o dirigir sus acciones siempre es una valoración que el Tribunal debe realizar considerando los datos sobre la personalidad del imputado, sus actitudes previas y posteriores al hecho, las características de la conducta delictiva y el contexto en que se despliega*" (cfr. causa n° 77.598 del registro de Presidencia, "M, M.A s/ recurso de casación", sent. del 6/7/2017).

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

b. Así las cosas y en congruencia con la claridad de la doctrina y jurisprudencia antes citada, realizado un análisis de los dichos periciales que se acercaron al debate, no hay duda alguna y han dejado en evidencia que G tuvo la total comprensión de la criminalidad del acto que llevaba adelante y dirigir su conducta para ello.

Es que en definitiva, la defensa sólo se limitó a cuestionar los informes periciales careciendo de todo sustento lógico, experimental y científico, sin poder rebatir los argumentos que dieran las profesionales actuantes y que minuciosamente estudiaron a G; son planteos a mi entender, dogmáticos que sólo demuestran una distinta opinión subjetiva y sin fundamento fáctico y sin que se haga cargo de las sobradas razones dadas por los peritos.

c.- En el análisis de las periciales que se hicieron sobre el imputado de autos, conviene recordar que durante el transcurso del debate las partes acordaron incorporar por lectura las conclusiones a las que llegara la licenciada en psicología y perito oficial del departamento judicial Quilmes, Gabriela Lía Roitstein.

En dicho informe concluyó que: *“De acuerdo a la lectura del expediente y la HC de la Unidad Penitenciaria donde se encuentra detenido, se podría opinar que el Sr. G.A.N, no presenta dificultades en el pensamiento ni en su organización psíquica ni sintomática, que pudiera presentarle dificultad al momento del juicio oral. En la actualidad su padecimiento*

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

psíquico se encuentra asociado a su propia organización psíquica donde no se implicaba efectiva ni psíquicamente en sus vínculos...”

d.- También vino al debate la licenciada en psicología y perito psicóloga de la Asesoría Pericial del departamento judicial Quilmes – Verónica Urrutia- quien mantuvo con G varias entrevistas verbales incluso en relación a otro hecho ilícito, bajo la modalidad semi-dirigida.

Expresó la licenciada la metodología, las acciones y los tests llevados adelante en el análisis de G, afirmando desde un primer momento que, si bien el relato del hecho es pleno y lo narra, *“no se implica subjetivamente”* en el mismo.

Y es importante resaltar esta circunstancia ya que fue la defensora quien irónicamente afirmó que su asistido nunca le contó nada, pero sí a la licenciada; en definitiva, lo que afirma la perito es un relato del hecho, pero que se distancia y se *“desimplica puerilmente”* (fs. 477/478); de manera tal que sólo es parte de un análisis pericial llevado adelante y no una suerte de confesión entre cliente y profesional.

Así también, la perito dijo que por intermedio del Test Guestralico Visomotor de Bender se descartaron problemas de daños cerebrales y orgánicos, realizándolo dicho mecanismo ya que desde la primera vez a la actualidad, la estructura podría haber cambiado, más la respuesta fue terminante *“no hay indicadores de esto”*.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sostuvo a preguntas que G no delira, no alucina, no es psicótico, no es esquizofrénico, sino que dirige y comprende los actos que lleva adelante sin tener culpa ni crítica.

Así también afirmó que tiene una personalidad narcisista, agresiva e impulsiva, utilizando al otro para su propio placer y sin límites, siendo estas características operaciones de defensa.

En lo que interesa a las conclusiones y en el análisis que vengo llevando adelante, a preguntas concretas que le hizo el representante del particular damnificado, afirmó que “*comprende los mandatos normativos*” (sic).

Para mayor claridad, se estipuló entre las partes las conclusiones psicológicas forenses a las que llegó la licenciada: “*El Señor A. G...no ha presentado durante las entrevistas psicológicas realizadas, da cuenta de poseer una estructura de personalidad donde está conservada su relación con la realidad socialmente compartida, su identidad está conservada en un simismo, modalidad egocéntrica. La esfera vincula remite a la impulsividad y agresión, defendiéndose primariamente*” (fs. 477 y ss).

e.- Finalmente y quien a mi criterio arroja luz a la capacidad total de conocimiento de lo que realizó G, es el testimonio de la doctora María Rosa Mezzadri, perito médica psiquiatra, también de la Asesoría Pericial del departamento judicial Quilmes.

Su conclusión –conteste, complementaria lógica y científicamente con las anteriores peritos- fue terminante: G no es inimputable, “*cuenta con la capacidad necesaria para comprender los alcances y la dimensión del proceso penal. Puede estar en juicio*”.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sintéticamente y para llegar a ello refirió que se entrevistó con el imputado en cuatro oportunidades bajo la plataforma Teams para una mayor claridad de la situación.

Una aclaración: durante las jornadas del debate la defensa refirió en varias oportunidades su disconformidad a las entrevistas virtuales, preguntando a las peritos si ello era eficiente para poder llegar al diagnóstico que se daba.

Si bien es cierto que la intermediación tiene sus ventajas, tanto la licenciada Urrutia como la doctora Mezzadri, fueron terminantes en afirmar que no hay inconveniente alguno en realizar las entrevistas virtuales, “*confiando plenamente en las entrevistas telemáticas*” (sic, respuesta de la doctora Urrutia a preguntas de la defensa sobre el punto).

Continuando con el análisis de los dichos de la psiquiatra y en lo que interesa destacar luego de la realización de varios test y pruebas psicométricas, confirmó que no hay alteraciones de las facultades mentales, “*dio óptimo*” y en cuanto al test de simulación, confirmó la simulación de los síntomas.

Así también afirmó no tener G ningún tipo de signología psicopática lógica, sino más bien, ser el imputado una persona impulsiva, carente de empatía y de compromiso (falta de afectividad), sin observar enfermedades que se vayan desarrollando.

La defensa preguntó por las alucinaciones que G refirió tener, encontrando una respuesta sin margen de dudas: (las mismas) “*que dice*

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

tener, las refiere después de bastante tiempo de estar internado”, recordando la doctora que ya oportunamente el psiquiatra tratante afirmó que no hacía falta tratamiento farmacológico.

Al profundizar sobre el tema para evaluar la claridad y profundidad de las alucinaciones, afirmó sólo encontrar respuestas evasivas, aclarando a la defensa que, si tuviera alguna alteración psíquica habría modificaciones del pensamiento, utilización de terminología vaga, contenido en las respuestas con ideas delirantes, persecución, grandeza.

Finalmente, la experta dijo que en todo momento durante las entrevistas, G había mantenido la capacidad de conversación y que no tenía arrepentimiento alguno ni angustia de lo sucedido.

f.- Es por ello que, conforme lo analizado y en el llamado de ser “peritos de peritos” en el sentido jurídico, no es admisible dar positiva cabida a la causal de inimputabilidad solicitada: en su actuar G tuvo plena consciencia del hecho, condujo el vehículo hasta el hotel alojamiento, ató a la víctima sabiendo que estaba con ingesta alcohólica y en un evidente estado de embarazo, atacó sexualmente a C que ya se encontraba en un estado de indefensión hasta producirle la muerte y ante ese panorama huyó en su auto a contramano, aún bajo las señales del empleado que le indicaba la correcta dirección sin importar la misma, rompiendo para ello la barrera de contención.

En el camino analizando, todo ese accionar me resulta incompatible con el estado de falta de motivación a la norma alegado y es demostrativo de una total comprensión del hecho y un accionar doloso y voluntario en

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

llevar adelante la acción imputada, sumándose lógicamente los resultados periciales y evaluados durante el debate.

Por ello, a esta segunda cuestión, voto por la negativa por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 34 inciso 1° -a contrario- del Código Penal y 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada, la señora jueza doctora Butiérrez, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta segunda cuestión también voto por la negativa.

Artículos 34 inciso 1° -a contrario- del Código Penal y 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Moya Panisello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta segunda cuestión también voto por la negativa.

Artículos 34 inciso 1° -a contrario- del Código Penal y 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Ni el representante del Ministerio Público Fiscal ni la defensa, han solicitado circunstancias atenuantes.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

No puedo acompañar la petición del Particular Damnificado en que se evalúe favorablemente “*la drogadicción*” de G; es que al momento del hecho nada pudo cotejarse de si estaba bajo los efectos o no de alguna sustancia importando en este sentido traer a colación el informe médico sobre él practicado dando resultado negativo para ello.

Por su parte, tal circunstancia en el hecho en concreto que aquí nos ocupa, no devela ni una menor ni mayor culpabilidad por el suceso imputado.

A todo evento y en virtud de la significación jurídica que se sostendrá y propondré a mis colegas, siendo la misma de carácter indivisible, la discusión sobre las circunstancias previstas en el marco de los artículos 40 y 41 deviene a mi criterio académico.

Por ello, a esta tercera cuestión, voto por la negativa por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4º y 373 del Código Procesal Penal).

A la tercera cuestión planteada, la señora jueza doctora Butierrez, dijo:

Discrepo con la posición del Dr. Sequeiros en esta cuestión.

En efecto, entiendo que la adicción a los estupefacientes implica una menor posibilidad de cumplimiento de las normas y afecta la conducta y las decisiones al respecto, sin implicar ello que no haya podido comprender la criminalidad del acto, lo cual debe tenerse en cuenta en el

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

mérito de la pena de conformidad a lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 209 y 210 del C.P.P.).

Artículos 40 y 41 del Código Penal, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Moya Panisello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta tercera cuestión también voto por la negativa.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal.

A la cuarta cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

En el marco del análisis de las circunstancias agravantes y con la salvedad realizada en el ante último párrafo de la respuesta a la cuestión tercera, adelanto que haré lugar parcialmente a las solicitadas por las partes.

a.- No corresponde en mi criterio valorar positivamente como circunstancia agravante –en el caso- la excesiva violencia ejercida por G, toda vez que la misma es parte objetiva constitutiva de la agravante solicitada en la significación jurídica y que se analizará en la primer cuestión de la sentencia; entiendo que de hacerse así, sería una doble

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

valoración prohibida de una misma circunstancia que en definitiva, es parte de un tipo penal que justamente agrava el hecho (artículo 18 de la Constitución Nacional).

b.- Situación similar sucede si se valorara el “estado de gravidez” solicitado por el representante del Particular Damnificado, desde que tal evidente estado justamente es constitutivo del tipo objetivo de aborto, tipificación más grave que es parte de la imputación inicial y que se dará análisis en párrafos siguientes.

c.- Si, he de receptar positivamente la pluralidad de víctimas ya que en el análisis de los artículos 40 y 41 del Código Penal, debe hacerse necesariamente referencia a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, siendo que, en tales parámetros, no existe obstáculo para valorar como agravante la pluralidad de víctimas, toda vez que específicamente se permite ponderar, para cuantificar la pena, la extensión del daño causado reflejado en el grado de injusto.

Más aún en autos, resulta razonable reparar en esa pluralidad de personas afectadas por el delito como dato instructivo no sólo acerca de una mayor indefensión sino, a la vez, de una mayor peligrosidad (confr. entre otras: Tribunal de Casación Penal; Sala II, sent. del 29/7/04 en causa 7723, “Núñez y Duarte”; Sala I T.C.P., sent. del 17/3/0/05 en causa 5817, “Torres”).

Amén de ello, aumenta el reproche de culpabilidad, ya que el imputado con su obrar, afecta bienes jurídicos de una multiplicidad de personas,

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

circunstancia que puede valorarse en el marco del artículo 41 inciso 1° del Código Penal, ello en virtud del mayor grado de peligrosidad que acarrea (cfr. entre otras, Sala II, causa n° 30205, sent, del 26/6/12).

d.- También entiendo corresponde tener como circunstancia agravante el propiciar por parte de G el consumo de alcohol estando C embarazada con las consecuencias científicas que ello conlleva al niño en gestación, demostrativo esto de una clara manifestación de desprecio y mayor peligro y, consecuente un mayor grado de injusto.

Por ello, a esta cuarta cuestión, voto parcialmente por la afirmativa, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la cuarta cuestión planteada, la señora jueza doctora Butierrez, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, con excepción de la agravante meritada con el acápite d).

Tal como lo expuse en la materialidad ilícita, esta especial circunstancia subjetiva no se ha acreditado en autos de manera alguna ni siquiera de forma inferencial por elemento probatorio agregado al proceso, es decir, que G haya "propiciado" el consumo de alcohol por parte de la víctima, la cual también como lo expuso el testigo R sufría de adicciones, por lo cual he de descartarla como agravante de su responsabilidad.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 209 y ccs. del C.P.P.).

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículos 40 y 41 del Código Penal, 371 inciso 5° y 373 del Código
Procesal Penal.

**A la cuarta cuestión planteada, el señor juez doctor Moya
Panisello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos
fundamentos, y a esta cuarta cuestión también voto parcialmente por la
afirmativa.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso 5° y 373 del Código
Procesal Penal.

Atento al resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores, el
Tribunal

RESUELVE:

I.- DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de **A.N.G**,
DNI xx.xxx.xxx, de nacionalidad argentina, de 40 años, mecánico, nacido
el 20 de enero de 1981, hijo de N.G y M.C, con último domicilio en calle
Catamarca n° x de Quilmes, en relación al hecho cometido el día 13 de
octubre de 2018, en Florencio Varela, en perjuicio de la vida de C.M y
V.N.R.M.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución
Provincial; 34 inciso 1° -a contrario-, 40, 41 y 45 del Código Penal; 106,
210, 371, 373 y cdes. del Código Procesal Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, de lo que doy fe.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: Con relación al hecho acreditado en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal del mismo? (artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (artículo 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Preliminar: Conviene recordar que sobre la significación jurídica que pesa sobre A.N.G, no hubo por parte de la defensa planteo ni discusión alguno; esto claro está, en virtud de su férrea postura en cuanto a la causal de inimputabilidad solicitada y ya analizada.

Esto es: no se ha puesto en tela de juicio la configuración objetiva y subjetiva de ninguna de las acriminaciones que tanto el acusador público como el privado, imputaron al aquí juzgado.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Así y por los fundamentos que a continuación daré, he de coincidir con la parte acusadora en cuanto al encuadre jurídico del hecho, esto es: abuso sexual con acceso carnal con resultado muerte, homicidio triplemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento, alevosía y mediando violencia de género y aborto, en concurso ideal, todo en los términos de los artículos 45, 54, 80 incisos 2° y 11°, 85, 87 y 124 en función del 119 párrafos primero y tercero del Código Penal.

I.- De la prueba ventilada en el debate no puede a esta altura de las circunstancias discutirse que estamos sin lugar a dudas ante una clara situación de abuso sexual –mal puede sostenerse, aunque tibiamente, el consentimiento para llegar hasta el lugar a mantener relaciones sexuales- y que, como quedara harto probado, a raíz de esa maniobra abusiva se produjo la muerte de C, fallecimiento que como explicara el doctor Vázquez fue agónico.

Esto es, fruto de una relación sexual claramente no consentida y durante el transcurso de la misma se concatenó la muerte, abarcada ésta dolosamente por quien realiza el abuso.

Y digo esto ya que en algún momento de los alegatos la defensa sugirió que podría haberse logrado el consentimiento para el ingreso al hotel; aun así, nada impide que al evaluar la prueba se llegue a un punto de inflexión donde tal consentimiento se interrumpió, quedando automáticamente viciado ante la mínima negativa.

Claro está que mal podemos saber a ciencia cierta cómo y cuándo se produjo ese quiebre, pero lo que sí se puede saber con apoyatura lógica,

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

experimental y científica que C fue atada de pies y manos, en ella había signos de fuerza para pelear por su vida, que hubo varios pedidos de auxilio y que el mecanismo llevado a cabo por G por la aberración con la que se hizo y el dolor que ello provoca, nunca pudo ser consentido ni mucho menos ser parte de un juego erótico, insultando la razón pensar que uno contra sí mismo podría haber llevado a cabo tal accionar.

Sintéticamente y a mejor fundamento me permito traer a colación los dichos durante el debate del doctor Vázquez: amén del sinnúmero de golpes recibidos contra alguna superficie roma y dura en partes vitales del cuerpo (ver operación de autopsia) interesando destacar que en el cuerpo de C encontró ataduras en muñeca y tobillo izquierdo con lesiones que por sus propios dichos eran “*lesiones que demuestran la lucha por su vida*” (sic); incluso dio detalles técnicos y explicaciones de tal postura.

El mismo galeno afirmó a preguntas que se le hicieron que el dolor de las lesiones con seguridad había sido extremadamente muy profundo, no pudiendo –esto atento a cómo se destruyó la zona genital- encontrar signos de encuentro sexual propiamente dicho.

Recuérdese también que científicamente descartó que las lesiones hayan sido auto-infligidas: “*pensar esto es un insulto a la inteligencia humana*”, descartándose a preguntas de la defensa que se haya tratado de un juego erótico: “*no creo que nadie pueda introducirse un elemento tan peligroso*”, en el caso recuérdese, fueron dos.

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Si a lo dicho y probado en ciencia y experiencia, se le suman los gritos de auxilio por parte de C escuchados por los testigos C y D que no fueron puestos en dudas, mal puede afirmarse que hubo consentimiento para llevar adelante tal aberración, ni mucho menos estar en presencia de un juego sexual.

Así, encuentro plenamente acabado el tipo objetivo y subjetivo del abuso sexual del cual resultó la muerte de C y, consecuentemente de su hijo en gestación tal como explicara el doctor Vázquez por una hipoxia fetal (ello en la interpretación sistemática del artículo 124 en función del artículo 119 párrafos 1° y 3° del Código Penal).

II.- Tampoco fue discutida la agravante contemplada en el artículo 80 inciso 2° del Código Penal; el enañamiento como agravante se ha caracterizado sin discusión alguna como aquél homicidio que se comete con un propósito que apunte no sólo a dar muerte, sino además a que con exceso se infrinjan a la víctima sufrimientos innecesarios para el acto propio de matar.

Esto es, que *“la acción homicida se extiende relativamente en el tiempo, decidiendo mantener con vida a la persona atacada mientras sobre ella se ejerce la perversidad de hacerla sufrir con acciones que se extralimitan de la vocación matadora final”* (entre otras, Sala II del Tribunal de Casación Penal, causa n° 59.014 “Quagliarello, Walter César s/ recurso de casación”, sent. del 10/12/13, voto del doctor Mancini).

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Y, a poco de analizar el hecho, las pruebas y las testimoniales, puede establecerse sin mayores dificultades el actuar extralimitado y con saña de G en la producción del abuso sexual y homicidio de C.

A efectos de fundar lo ante dicho he de traer a colación los dichos de la licenciada Urrutia cuando afirmó ante los estrados que el aquí juzgado tiene una personalidad narcisista, agresiva e impulsiva, utilizando al otro para su propio placer; incluso tildó su personalidad de perversa donde no hay límites para con el otro, priorizando su propio placer.

Por su parte el doctor Vázquez refirió que el mecanismo ya descrito produjo “*seguramente un dolor profundo*” y que “*es un acto de dolor imposible de soportar*”, aun bajo la presencia de lubricantes o estando la víctima bajo los efectos de estupefacientes o alcohol.

Incluso recuérdese que el galeno afirmó que se realizó una fuerte y considerable fuerza, no extrema, en el mecanismo de introducción, con lo cual es fácil inferir que haya transcurrido una agonía –también lo dijo- de carácter “*sumamente doloroso*” en C.

Esto es y quedó establecido en el debate a preguntas de las partes, que la víctima agonizó unos cuantos minutos producto del dolor inmenso que le produjo la introducción, desgarró y dilaceración de los tejidos de las regiones afectadas por el mecanismo de introducción de las botellas, trayendo sobreabundando sobre el punto los dichos de la testigo D cuando afirmó que entre los dos pedidos de auxilio, pasaron unos quince minutos, siendo el segundo “*más frágil*” (sic).

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Simultáneamente, la conjunción de las probanzas analizadas, me lleva a dar por acreditada la agravante –que repito no se discutió- en el sentido que la vocación homicida contó con un sufrimiento innecesario – constatado tal extremo por el médico-, extralimitándose de este modo y generando un deceso con mayor dolor y padecimiento.

Desde esta óptica encuentro perfeccionado tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, la agravante del ensañamiento estipulada en el artículo 80 inciso 2° del Código Penal.

III.- Tampoco la defensa ha discutido la agravante del homicidio solicitada, referida a la alevosía en el actuar de G en el hecho endilgado; sólo a mejor fundamento y en la manda de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 171 de la Constitución Provincial, encuentro también acreditada en autos tal circunstancia.

Es que, son notas típicas de la agravante también prevista en el inciso 2° del artículo 80 del Código Penal, la indefensión de la víctima y el conocimiento de ésta situación por parte del agresor que, en definitiva, se aprovecha de la misma y actúa sobre seguro y sin riesgo para su persona (cfr. entre muchas Sala III del Tribunal de Casación Penal, causa n° 75.868 “Del Bianco Hernán Ezequiel y otros s/ recurso de casación” y su acumulada).

Circunstancia que además requiere un plus, un vínculo anímico en el homicidio que no siempre requiere cierta preordenación, sino el efectivo

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

aprovechamiento de la situación provocada o no por el autor material del homicidio.

Aunque sintéticamente enumeradas las características típicas, la prueba irrefutable a esta altura permite dar sustento a la acriminación en trato.

Como primer dato objetivo no puedo soslayar el notorio estado de embarazo de C (entre siete y ocho meses) implicando un mayor grado de vulnerabilidad física y moral como presupuesto objetivo, situación que a las claras fue aprovechada por G en su actuar.

Los datos objetivos se completan cuando recordamos el estado alcohólico (0,95g/l en sangre) en que estaba la víctima y cómo había sido sujeta de su tobillo y muñeca con claros signos de lucha contra su vida (como se vio y ya dijera el doctor Vázquez).

Estas circunstancias –las dos últimas enumeradas- fueron provocadas por G, verificándose de este modo la indefensión de C y consecuentemente la ausencia de riesgo en su actuar sobre seguro, evidenciándose definitivamente en las condiciones en que delito fue ejecutado (en la inteligencia del inciso 2º del artículo 80 del Código Penal).

IV. a.- He sostenido en oportunidad de ser llamado a expedirme en una situación similar (Causa n° 204, “Cobos” de este Tribunal) que es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

del ataque que representan determinadas acciones y en que medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Es nuestro Estado Nacional quien asumió el compromiso al adoptar y suscribir la Convención Belem do Pará (art. 75 inc. 12 de la C. N.).

Es así que –con apego del principio de legalidad penal- se debe al respeto de los compromisos asumidos por nuestro Estado Nacional, de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, en todos y cada uno de sus aspectos: se trata, nada más y nada menos que de la protección integral de la mujer, obedeciendo tal agravante a una particular realidad histórica en la cual y actualmente se verificaron y verifican atentados contra la vida donde el sujeto pasivo resulta de tal género.

No cabe otra que tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, agregando quien suscribe que en puridad, debemos desprendernos de todas cuestiones ideológicas o interpretativas con fines inmediatos para lograr un simple beneficio, sino en la búsqueda del bien común.

Así, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional (en el caso, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”) los jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos al

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

del mismo (Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Almonacid Arellano del 26 de septiembre de 2006, considerando 124).

También ha expresado la Corte Interamericana que *“según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”* (Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A. Nro. 14, párr. 35).

Así, no hay que dejar de resaltar que, no es cuestión filosófica el encarcelamiento de un género ni mucho menos la desigualdad de otro, sino que el accionar de los jueces implica de por sí el cumplimiento y apego a los deberes asumidos por el Estado de Derecho Argentino, debiendo en la inteligencia del artículo 7 de la Convención citada, llevar adelante un procedimiento legal adecuado para prevenir, sancionar y erradicar la *“violencia de género”*.

De esto se trata en definitiva: asegurar los compromisos asumidos, más allá del resultado final del proceso al llevarse a cabo en el juicio oportuno.

Es por ello que este tipo penal que propicia un aumento de pena, es una respuesta a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, teniendo como dato objetivo y real el desenfreno y desprecio de hacia la mujer, sin que se incumpla con la máxima constitucional establecida por

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

nuestra Corte Nacional y en la interpretación del artículo 16 de la Constitución Nacional, la igualdad ante iguales circunstancias.

b.- Sólo baste recordar que el delito de “*femicidio*” se incorporó al Código Penal a través de la ley 26.791, ello en –como ya se dijera- en respuesta al compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al suscribir -por ley 24.632- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer, también conocida como “Convención de Belém Do Pará”.

Ahora bien, para desentrañar el elemento normativo ‘*violencia de género*’ es menester recurrir a diferentes normas que integran el ordenamiento jurídico, pues evidentemente la normativa internacional es el marco de referencia e interpretativo que dio origen al delito en cuestión en nuestro país, siendo que, a su vez, no toda violencia configura violencia de género.

Así, el concepto normativo de ‘violencia de género’ no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino que encuentra su génesis en un aspecto cultural de la construcción de roles y, en el análisis legal del concepto, debe decirse que el fundamento de la agravante no es la violencia en sí misma, sino en justamente un contexto socio-cultural que viene de antaño en ese desmedro y que encontró eco en diversos instrumentos jurídicos internacionales (en igual sentido, Sala IV del Tribunal de Casación Penal, causa n° 88.764, “Herrera Roldán Juan Domingo s/ recurso de casación”, voto doctor Kohan, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODERA JUDICIAL

Por lo tanto, el art. 80 inc. 11° del Código Penal estipula los casos en que la mujer es la víctima del homicidio a manos del hombre en un contexto o mediando violencia contra la mujer, por eso es que esa figura penal se conciba con el nombre de femicidio.

c.- Así las cosas, claramente puede y debe analizarse –como lo pidiera el representante del Estado y del Particular Damnificado- el caso de autos en el marco o contexto de “violencia de género”, en la inteligencia del artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

G no es un monstruo, es –jurídicamente hablando y en el contexto de una sentencia- un abusador, un homicida (*homo*, ser humano) en la especie “femicida” en el sentido etimológico de la palabra: de ahí que la situación investigada y juzgada en el caso que nos ocupa, abarque en toda su extensión el llamado “femicidio”; ello así porque implica el “*occidere*” (matar) a la “*fémina*” (mujer), en un determinado contexto.

El artículo 4 de la ley 26.485 da un marco de interpretación cuando establece qué debe entenderse por violencia contra la mujer.

Así, toda conducta que basada en una relación de desigualdad de poder afecte –entre otros bienes y en caso que nos ocupa- su vida, su libertad, su dignidad y su sexualidad, debe considerarse violencia contra ella.

Dicho esto, puede verse sin mayores problemas y tal como lo sostuvieran los acusadores que en el hecho que nos convoca, luego del análisis imparcial y objetivo de las constancias, surgieron notas típicas y características de un contexto violento y de sometimiento en que se dieron

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

los acontecimientos, en la relación asimétrica que tenían víctima y victimario.

Revalorando globalmente las probanzas, puede afirmarse no sólo esa relación asimétrica (incluso física), sino también un sadismo propio y característico de desprecio que lo llevó al extremo de actuar incluso hasta sesgar la vida de C y su hijo, como asimismo la puesta consciente y deliberada de vulnerabilidad de la víctima que es, justamente, lo que nuestro Estado Nacional en definitiva trata de prevenir, sancionar y erradicar (Convención antes citada).

Entonces se reúnen a mi entender en autos los requisitos típicos que las normas internacionales y locales requieren para configurar ese contexto de violencia al que alude en definitiva en la interpretación dogmática del inciso 11° del artículo 80 del Código Penal, pudiendo afirmar que la conducta endilgada a G queda inmersa en tal tipo penal y en ese marco.

V.- Nada, pero nada podrá decirse finalmente –tampoco fue planteado durante el juicio- que consecuencia de todo lo sucedido a C produjo la interrupción violenta de la gestión normal que venía teniendo en el vientre de ella de N, produciéndose su muerte – conforme la prueba científica antes evaluada- por hipoxia fetal (cfr. dichos Dr. Vázquez).

De este modo, encuentro perfeccionado los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de aborto.

Así lo voto, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 45, 54, 80 incisos 2° y 11°, 85,

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

87 y 124 en función del 119 párrafos primero y tercero del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal).

A la primera cuestión planteada, la señora jueza doctora Butierrez, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, con la excepción de la agravante de la alevosía, prevista en el artículo 80 inciso 2do. del Código Penal.

Los fundamentos de esta discrepancia se han vertido al tratar la materialidad ilícita por lo cual a ello me remito en honor a la brevedad, es decir, entiendo que se ha configurado una situación de vulnerabilidad de la víctima notoria pero no se ha acreditado el "actuar sobre seguro" y la colocación deliberada en ese estado por parte del imputado ,que exige el especial elemento subjetivo que exige el tipo penal en análisis, ello con el grado de probabilidad que exige esta Instancia.

Resta agregar a lo expuesto por el Dr. Sequeiros respecto de la violencia de género especialmente cruenta constatada en los hechos, que a mi entender, la misma es síntoma del patriarcado.

Aclaro esta cuestión.

Como sostuve previamente (causa Nro. 260 de este Tribunal) el patriarcado es una política sexual ejercida fundamentalmente por el colectivo de varones sobre el colectivo de mujeres, es decir, un conjunto de estratagemas destinadas a mantener un sistema de dominación de un

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

colectivo sobre el otro, justificado sólo en las diferencias biológicas, que establece una jerarquía y desigualdad histórica y estructural de unos sobre otros.

Esta desigualdad construída culturalmente mediante estereotipos de cómo deben ser los roles de hombres y mujeres en la sociedad, es el origen de la violencia contra éstas.

Entender esta construcción teórica y dogmática permite explicar fenómenos como el presente y no minimizarlo.

Comprender que no es el acto de un loco, de un enfermo, de un monstruo, un hecho aislado o único que en nada nos afecta ni compete, que no tiene nada que ver con nosotros, si no al contrario.

Es un síntoma de la sociedad.

Tal como lo explica Rita Segato, "la violencia patriarcal, es decir, la violencia misógina y homofóbica en plena modernidad tardía -nuestra era de los derechos humanos y de la ONU- se revela precisamente como síntoma, al expandirse sin freno a pesar de las grandes victorias obtenidas en el campo de la letra, porque en ella se expresa de manera perfecta, con grafía impecable y claramente legible el arbitrio creciente de un mundo marcado por la "dueñidad", una nueva forma de señorío (...) así, en tiempos de crueldad funcional y pedagógica, es en el cuerpo de la mujer o del niño que la crueldad se especializa como mensaje" (Rita Segato, La Guerra contra Las Mujeres, Editorial Tinta Limón, pg. 22 y stes.).

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Es un ~~síntoma~~ síntoma de violencia patriarcal que se reactualizó durante todo el juicio: cuando los familiares de la víctima le pedían al resto de los detenidos del camión de traslados del Servicio Penitenciario que violaran a G cuando volviera al penal o cuando le gritaban al padre del imputado y a la Defensora que eran cómplices y cuestionaban a esta última su labor, por ser madre.

Y se advirtió una especial violencia en la víctima, por encontrarse ella atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad (enfoque interseccional de género), no solamente su condición de género, sino también su condición de madre, su edad y condición social, los que agravaron o favorecieron su exposición a la agresión.

En este sentido, me permito citar y coincidir con las palabras del juez Santiago Zurzolo Suárez en la causa nro. 260 cuando, frente a un hecho grave de violencia contra la mujer, afirmó que: "...La naturaleza bestial del comportamiento y el nivel de crueldad evidenciado hielan la sangre, y demuestran que no se trató solo -como si fuera poco- de una objetivación. Constituyó una verdadera apropiación del cuerpo y el despojo de toda dignidad a la víctima, al punto de negarla completamente con fundamento en una situación de desventaja social, cultural y contextual (...) Un hecho que representa la violencia contra la mujer en su versión mas cruda, y que sólo puede ser caracterizada de un modo: morir de género en vida".

Concluyo entonces y vuelvo a resaltar la necesidad de impedir que hechos tan crueles como el presente se naturalicen, se pretendan excepcionales, esporádicos y propios de alguien con patologías psiquiátricas. Nunca,

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

porque en esta era, el sufrimiento y la agresión impuestos al cuerpo de las mujeres, así como la espectacularización, banalización y naturalización de esa violencia constituyen la medida del deterioro de la empatía..."(Rita Segato, ob.cit. pg. 102).

G es absolutamente imputable. Introdujo dos botellas de cerveza vía anal y vaginal a una mujer joven, embarazada de casi ocho meses de gestación, también vulnerable por su condición social. Mujer y madre. Símbolo y acto patriarcal de señorío y dominación, propio de un sistema donde impera la pedagogía de la crueldad, contra el cual luchan desde siempre y mas ahora, en las calles, las mujeres que constituyen la gran marea verde feminista, criticadas y tachadas de "feminazis" por rebelarse, pacíficamente, para salvar sus vidas.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 45, 54, 80 incisos 2° y 11°, 85, 87 y 124 en función del 119 párrafos primero y tercero del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Moya Panisello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 45, 54, 80 incisos 2° y 11°, 85, 87, y 124 en función del 119 primer y tercer párrafo del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Habida cuenta de la calificación legal que se estimó adecuada, respecto de la conducta que se tuvo por probada, señalada la inexistencia de eximentes y, efectuado el examen de las pautas atenuantes y agravantes – esto más allá de la indivisibilidad de la pena a imponer- considero justo y razonable imponer a A.N.G la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, ello en razón al hecho cometido el días 13 de octubre de 2018 en perjuicio de la vida de C.M y N.R.M.

Así lo voto, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada, la señora jueza doctora Butierrez, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Moya

135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Panisello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sequeiros, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto firmando los señores jueces ante mí de lo que doy fe.

SENTENCIA

Florencio Varela, 10 de marzo del 2022.-

Por lo expuesto y de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a A.N.G, cuyas demás circunstancias personales obran en autos a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal con resultado muerte, homicidio triplemente agravado por haber sido cometido mediando violencia de género, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ensañamiento y alevosía -último agravante por mayoría- y aborto, en concurso ideal, hecho cometido el día 13 de octubre de 2018 en la ciudad de Florencio Varela y en perjuicio de la vida de C.M y N.R.M.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3, 34, inciso 1° -a contrario-, 40, 41, 45, 54, 80 incisos 2 y 11, 85, 87 y 124 en función del 119 párrafo primero y tercero del Código Penal y 1°, 3, 106, 210, 367, 368 y 373, 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.

II.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la doctora Adriana Thevenon (T° II, F° 30 del CAQ) por la actuación desarrollada en esta Sede en la suma de pesos equivalentes a 60 jus, con más los porcentajes correspondientes para aporte previsionales (artículo 9 inc n) de la ley 14.967).

III.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del doctor Rodrigo Manuel Raskovksy (T° XI, F° 64 del CALM) por la actuación desarrollada en esta Sede en la suma de pesos equivalentes a 75 jus, con más los porcentajes correspondientes para aporte previsionales (artículo 9 inc u) de la ley 14.967).

IV.- LIBRAR oficio al Registro de Condenados contra la Integridad Sexual, remitiendo copias de la sentencia (Ley 13.869) y, en cumplimiento de la ley 26.879 de creación del Registro Nacional de Datos Genéticos, autorícese la obtención de las muestras genéticas pertinentes a los fines de su registro, una vez firme la presente. **V.- Regístrese, notifíquese.**

**135 – G. A.N S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO
VIOLENCIA DE GENERO, Y POR SU COMISION CON ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO
EN CONCURSO IDEAL CON ABORTO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se remitió el presente a los domicilios dmaistruk@mpba.gov.ar,
27180391768@notificaciones.scba.gov.ar,
23306398059@notificaciones.scba.gov.ar y
unidad34romero@spb.notificaciones. Conste.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/03/2022 10:59:25 - SEQUEIROS Raúl Agustín -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:05:07 - MOYA PANISELLO Jorge
Franklin - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:38:07 - BUTIÉRREZ María Florencia -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:42:46 - DEMARCHI Joaquín -
AUXILIAR LETRADO

%006z#N4%35RJS

229003462005192150

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1- FLORENCIO VARELA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 11/03/2022 14:04:05 hs. bajo
el número RS-10-2022 por MINOTTO BRAIAN.